



Causa Nro. 080-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 080-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 23 de marzo del 2023, a las 17h08.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 080-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-1307-OF y sus respectivos anexos, **b)** escrito recibido por el señor Jorge Armando Ochoa, con sus respectivos anexos; y, **c)** Convocatoria a sesión del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 05 de marzo de 2023 a las 12h11, se recibió en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en ocho (08) fojas suscrito por el abogado Jorge Armando Ochoa Terranova y el señor Luis Arley Alvario Zambrano, quienes dicen comparecer en calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 y candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, respectivamente, conjuntamente con sus abogados patrocinadores: Emil Walberto Bravo Naranjo y magíster Milton Rafael Padrón Molina; y, en calidad de anexos ciento sesenta y cinco (165) fojas (Fs. 1-173).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 080-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 06 de marzo de 2023, a las 13h34, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 174- 175).



Causa Nro. 080-2023-TCE

3. Mediante auto de 14 de marzo de 2023, a las 09h40, el juez sustanciador dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos (02) días, aclaren y completen el presente recurso, con relación a lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites de este Tribunal (Fs. 177-178).

4. El 15 de marzo de 2023 a las 15h08, se recibió en Secretaría General de este Organismo, del abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1307-OF en una (01) foja y en calidad de anexos doscientos treinta y ocho (238) fojas, con el cual cumplen lo dispuesto en auto de 14 de marzo de 2023 (Fs. 181- 419).

5. El 16 de marzo del 2023 a las 16h02, se recibió en Secretaría General de este Organismo, del señor Jorge Armando Ochoa, un (01) escrito en cinco fojas (05); y, en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas (Fs. 421- 493).

I. ANÁLISIS DE FORMA

1.1. Legitimación activa

6. El artículo 244 de la LOEOPCD señala: *“se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)”*.

7. El abogado Jorge Armando Ochoa Terranova y el señor Luis Arley Alvario Zambrano, comparecen ante este Tribunal e interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, en calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 de conformidad a la certificación de documento materializado, Oficio Nro. CNE-UPSGM-2023-0235-OF, de 06 de octubre de 2022, suscrito por el abogado César Augusto Navia García, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos,¹ y candidato a concejal del cantón Quevedo auspiciado por la referida alianza, según la Resolución Nro. CNE-JPELR-SP-133-28-9-2022², respectivamente, con lo cual acreditan su comparecencia.

2.2 Oportunidad

¹ Foja 422

² Fojas 430-436



Causa Nro. 080-2023-TCE

8. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra. El recurrente, en su escrito de aclaración del recurso, ha señalado que lo interpone contra la Resolución Nro. PLE-CNE-42-1-3-2022-IMPG, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

9. De la revisión del expediente electoral, consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 416), en la que certifica que la referida resolución fue notificada al señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, el 02 de marzo de 2023, con Oficio Nro. CNE-SG-2023-000200-OF a través de los correos señalados para el efecto: victorhugotorrescabrera@yahoo.com y, lorenzam08@gmail.com (Fs. 417).

10. En consecuencia, se ha verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.

2.3. Cuestiones previas a ser analizadas en la fase de admisibilidad

11. El juez sustanciador requirió a los hoy recurrentes que aclaren y completen su recurso, respecto al punto *"Señale los fundamentos del recurso interpuesto con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, identificando de forma clara los preceptos legales vulnerados y la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la que basa la interposición de su recurso"*, frente a lo cual manifiestan:

Fundamentamos el RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL, SOLICITANDO RESOLVER EL RECURSO ELECTORAL CONTRA LOS ACTOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE y de los organismos desconcentrados en este caso JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS, lo hacemos fundamentados en el ART. 221, numeral (1).

Sección cuarta – RECURSO Y ACCIONES CONTENCIOSO ELECTORALES. NUMERAL 4 Y 12 LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA. BASAMOS INTERPOSICIÓN DE NUESTRO RECURSO.



Causa Nro. 080-2023-TCE

También en lo que expresamente dispone el **Art. 269.-** Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de la resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: **art. 181.- El recurso subjetivo contencioso electoral se podrá plantear en los siguientes casos:**

Numeral 5. RESULTADOS NUMÉRICOS, Numeral 15. Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.

12. Tal como consta, el recurrente solicita que este Organismo se pronuncie en base a los numerales 4, 5 y 12 del artículo 269 de la LOEOPCD, que hacen referencia a: “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”, “resultados numéricos”, y, “asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso de la disposición octava del RTTCE, el Tribunal está impedido de aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños.

13. Es decir, la suplencia no puede ser empleada ante la ausencia de precisiones y efectividad en la interposición de los recursos que guardan relación a los referidos en el numeral 11 de este auto.

14. En suma, la LOEOPCD y su Reglamento determinan causales de inadmisión, dentro de las cuales, de lo manifestado, cabe que el actual recurso se subsume a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE que señala: *“Cuando en un mismo petitorio se presentan pretensiones incompatibles (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova en su calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 y señor Luis Arley Alvario



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 080-2023-TCE

Zambrano, candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Quevedo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-42-1-3-20223-IMPG emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de marzo de 2023, por haberse configurado la causal de “pretensiones incompatibles” de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y 11 del RTTCE.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general sienta la razón de ejecutoria que corresponda del auto de inadmisión emitido por este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: mpadron2@hotmail.com; e100bravo@hotmail.com; y, lorenzam08@hotmail.com.

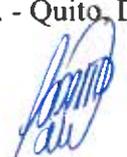
3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; davanatorres@cne.gob.ec, para que, a su vez, ponga en conocimiento el contenido del presente auto a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

CUARTO. Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 23 de marzo del 2023.


MsC. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

dab



